



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20265430800105 DEL 11/09/2026 11:25:53

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra Resolución No. SSPD- 20265400678865 del 04 de agosto de 2026 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 11° de la Resolución No. SSPD – 20241000320875 modificada por la Resolución 20251000325415 del 8 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO:

I.) ANTECEDENTES.

Que, el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, consagra: “**ARTICULO 9. PRESTACIONES.** *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare;*

Que, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que “**El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.**”.

Que, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece: “**Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas**

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.”.

Que, el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016 establece: *“Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.”*

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuara el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La entidad promotora de salud o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Que, el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece la siguiente:

“ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. *El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que, el artículo 297 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra ***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

Así mismo, el artículo 35 de la precitada norma, estipula que: “**ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley”

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa”.

Que, el señor **JOAN SEBASTIAN JARAMILLO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.543, estuvo vinculado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante, “Superservicios” en calidad de servidor público, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, perteneciente a la planta global de personal de esta Superintendencia para la época de los hechos.

Que, el señor **JOAN SEBASTIAN JARAMILLO RUBIANO**, reportó ante la Superservicios cinco (5) incapacidades médicas por enfermedad de origen común, las cuales fueron expedidas por un médico adscrito a la red de prestación de servicios de ADOM SALUD, entidad que hace parte de la red de atención de la EPS SANITAS. Dichas incapacidades fueron allegadas a la Superservicios para los fines administrativos correspondientes, mismas que se discriminan de la siguiente manera:

1. Incapacidad inicial: comprendida entre el 4 y el 5 de julio de 2023, por un término de dos (2) días.
2. Primera prórroga: comprendida entre el 24 y el 25 de julio de 2023, por un término de dos (2) días.
3. Segunda prórroga: comprendida entre el 26 y el 28 de julio de 2023, por un término de tres (3) días.
4. Tercera prórroga: comprendida entre el 17 y el 18 de agosto de 2023, por un término de dos (2) días.
5. Cuarta prórroga: comprendida entre el 30 y el 31 de agosto de 2023, por un término de dos (2) días.

Que, las incapacidades anteriormente relacionadas corresponden a un total de once (11) días. De este total, los dos (2) primeros días fueron asumidos por la Superservicios, de conformidad con la normativa aplicable, mientras que el reconocimiento y pago de los nueve (9) días restantes corresponde a la **EPS SANITAS**, en su calidad de entidad responsable de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades por enfermedad de origen común. Como soporte de lo anterior, se adjuntan las respectivas incapacidades médicas que acreditan los períodos de incapacidad reportados.

Que, mediante desprendible de nómina del 30 de agosto del año 2023, la Superservicios efectuó el pago de incapacidad por (2) días liquidados al 100% del salario y el pago de subsidio de incapacidad por (7) días liquidado al 66,66% del salario. De igual forma cabe precisar que dos días de incapacidad, esto es, 30 y 31 de agosto de 2023, fueron subsidiados el 30 de septiembre de 2023. Documento de nómina los cuales se anexan al presente escrito.

Que, de conformidad con la normatividad previamente citada en los incisos anteriores, mediante radicado No. **20265431181211** del 19 de marzo de 2026, esta Superintendencia presentó ante la **EPS SANITAS** escrito de petición denominado “**Solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad**”, correspondiente al recobro de nueve (9) días de incapacidad, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$491.401)**, con el fin de que dicho monto fuera reconocido y pagado a favor de esta entidad. Sin embargo, la **EPS SANITAS** no se pronunció al respecto.

Que, en virtud de que no se recibió respuesta por parte de la **EPS SANITAS**, la Superservicios, mediante radicado No. **20265433398511** del 17 de julio de 2026, presentó escrito ante **EPS SANITAS** relacionado con el asunto denominado “**Inicio de actuación administrativa por la existencia de una obligación derivada del no pago de incapacidad y/o licencia**”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011. Documento el cual se adjunta como anexo.

Que, pese al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, la **EPS SANITAS** guardó silencio y no emitió respuesta alguna a los escritos anteriormente referidos, incumpliendo el deber de atender oportunamente el requerimiento formulado dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad fue oportunamente presentada ante la entidad prestadora de servicios.

Que, de igual manera, se informó a la **EPS SANITAS** que el pago del subsidio correspondiente a siete (7) días de incapacidad médica **fue efectuado al exservidor Público JOAN SEBASTIAN JARAMILLO RUBIANO el 30 de agosto del 2023 y dos (2) días el 30 de septiembre de 2023** por la Superservicios, prestación cuyo reconocimiento y pago se encuentra a cargo de la Entidad Promotora de Salud **EPS SANITAS**.

Así mismo, se precisó que la obligación se encuentra vigente y dentro del término legal para su exigibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, el cual dispone que el término es de tres (3) años para reclamar el reembolso o reconocimiento correspondiente se cuenta **a partir de la fecha en que el empleador realizó el pago al trabajador.**

Que, por lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la **Resolución No. SSPD - 20265400678865 del 04/08/2026**, declaró deudora a la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS, identificada con NIT 800.251.440-6, por concepto de la prestación económica derivada del no reconocimiento y pago de la incapacidad médica del exservidor publico **JOAN SEBASTIAN JARAMILLO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.543, correspondiente a nueve (9) días de incapacidad médica, causados durante los períodos entre el 4 y 5 de julio de 2023, por un término de dos (2) días, el 24 y 25 de julio de 2023, por un término de dos (2) días, el 26 al 28 de julio de 2023, por un término de tres (3) días, el 17 y 18 de agosto de 2023, por un término de dos (2) días. 30 y 31 de agosto de 2023, por un término de dos (2) días, por un valor total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$491.401)**, más los intereses

causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el correspondiente pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que, mediante Oficio No. 20265433796601 del 05 de agosto de 2026, la Superservicios citó al interesado para surtir la notificación personal de la Resolución No. SSPD- 20265400678865 del 04 de agosto de 2026, a través del aplicativo de la **EPS SANITAS**, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2026, la ESP SANITAS, a través del correo electrónico juan.castano@epssanitas.com autorizó la notificación de la Resolución No. 20265400678865 del 04 de agosto de 2026, a dicho correo electrónico.

Que, en atención a la autorización emitida por la EPS SANITAS, esta Superintendencia procedió a efectuar la notificación electrónica de la Resolución No. SSPD- 20265400678865 del 04 de agosto de 2026, mediante radicado No. 20265433979861 del 13 de agosto de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, la **EPS SANITAS** mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2026, a través de apoderado, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. SSPD- 20265400678865 del 04 de agosto de 2026.

II.) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumentos del escrito de impugnación el recurrente manifestó lo siguiente:

*“En la Resolución proferida Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, la “**Dirección**”) se hace un recuento normativo de los fundamentos legales aplicables y señalan que el señor Joan Sebastián Jaramillo Rubiano reportó cinco (5) incapacidades para un total de once (11) días¹; de los cuales los primeros dos (2) fueron asumidos por la Dirección y era deber de la EPS reconocer los nueve (9) días restantes. Que pese a los requerimientos efectuados, del 19 de marzo de 2026 y del 17 de julio de 2026, EPS SANITAS no ha dado respuesta, por lo que posteriormente se resolvió declararla DEUDORA en valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$491.401) más los intereses causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el correspondiente pago.*

Teniendo en cuenta la información suministrada en la notificación realizada el 13 de agosto de 2026 de la Resolución, EPS SANITAS validó la información correspondiente, tramitó y liquidó la prestación económica y materializará el pago conforme al trámite administrativo el próximo 31 de agosto de 2026, dentro del término autorizado por la ley.

En suma, EPS SANITAS reconocerá el valor de la liquidación por monto que corresponde de manera exacta a la prestación económica a cargo de la EPS conforme al marco legal vigente por lo que no subsiste obligación alguna en el pago excedente de la incapacidad.

Así las cosas, se aclara que el valor reconocido corresponde a cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$484.574), de conformidad con lo siguiente:

a. La liquidación y pago fueron efectuados partiendo del Ingreso Base de Cotización (IBC) de \$2.422.749 reportado para el mes anterior al del inicio de la incapacidad inicial (junio 2023) del afiliado Joan Sebastián Jaramillo Rubiano según lo indicado en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 2126 de 2023.

Para soportar la anterior premisa, es necesario señalar que el IBC reportado para el mes de junio de 2023, fue de \$2.422.749, de conformidad con las tomas de pantalla siguientes:

PETICIONES

4.1. Que se revoque la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20265400678865 del 04/08/2026 9:35:48, "Por medio de la cual se declara la existencia de una obligación a cargo de la EPS SANITAS, derivada del no pago de incapacidad y/o licencia, y se adoptan las medidas correspondientes", expedida por el Director de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.2. Declarar que EPS SANITAS S.A.S., actuó y realizó el trámite de la incapacidad conforme a los parámetros legales establecidos, realizando la liquidación y reconocimiento con el IBC reportado para el mes de junio de 2023 de conformidad con el marco legal vigente y en consecuencia no hay lugar a realizar un pago adicional de la incapacidad, como tampoco el pago de intereses.

4.3. Que se de archivo al proceso de cobro de la incapacidad del afiliado." (...).

III.) PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizado el recurso interpuesto, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término establecido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a realizar una nueva verificación con el fin de establecer si los valores reportados por la **EPS SANITAS** fueron efectivamente consignados en las cuentas de esta Superintendencia.

Que, en consecuencia, en el presente caso el recurso de reposición es procedente y amerita una decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV.) DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas estas precisiones, este despacho procede a pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente de la siguiente forma:

ANALISIS:

Que, una vez revisadas integralmente las cuentas bancarias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se constató que los valores señalados en el recurso de reposición fueron efectivamente consignados en las cuentas de esta entidad y corresponden a los montos objeto de controversia dentro de la presente actuación administrativa.

Que, en consecuencia, los fundamentos fácticos que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. SSPD- 20265400678865 del 04 de agosto de 2026, quedaron desvirtuados, toda vez que se verificó que la **EPS SANITAS** efectuó el pago el pasado 31 de agosto del 2026,

correspondiente al recobro por la prestación económica derivada de la incapacidad médica del exservidor público **JOAN SEBASTIAN JARAMILLO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.543.

OSI_CO_EPS_OPERATIVO

Informe Historial Pagos Proveedor

Fecha de Informe: 01-SEP-2026 09:17

Página: 1

Tipo Proveedor: Todo
 Fecha Inicial Pago: 31-AGO-26
 Fecha Final Pago: 31-AGO-26

Proveedor: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Número: 800250984-6

Sucursal: LIC_INC
 Domicilio: CR 18 84 35, BOGOTA, BOGOTA D.C., 11001

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA CTA	505219	31-AGO-26	COP	5,351,927	5,351,927	
Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado		
59027018-0108231	12-OCT-23	COP	107,683	107,683		
59027144-0107231	12-OCT-23	COP	107,683	107,683		
59027220-0107231	12-OCT-23	COP	161,525	161,525		
59027237-0108231	12-OCT-23	COP	107,683	107,683		
62048545-0107261	20-AGO-26	COP	4,759,670	4,759,670		
59206124-0110231	21-AGO-26	COP	107,683	107,683		
Total Sucursal:				5,351,927		
Total Proveedor:				5,351,927		
Total Informe:				5,351,927		

Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente revocar la decisión contenida en la Resolución No. SSPD- 20265400678865 del 04 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró deudora a la Entidad Promotora de Salud **EPS SANITAS**, identificada con NIT 800.251.440-6, por concepto de la prestación económica derivada del no reconocimiento y pago de la incapacidad médica del exservidor publico **JOAN SEBASTIAN JARAMILLO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.543, correspondiente a nueve (9) días de incapacidad médica, causados durante los períodos entre el 4 y 5 de julio de 2023, por un término de dos (2) días, el 24 y 25 de julio de 2023, por un término de dos (2) días, el 26 al 28 de julio de 2023, por un término de tres (3) días, el 17 y 18 de agosto de 2023, por un término de dos (2) días. 30 y 31 de agosto de 2023, por un término de dos (2) días, por un valor total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$491.401)**, más los intereses causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el correspondiente pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. REVOCAR la Resolución No. SSPD - 20265400678865 del 04/08/2026, "Por medio de la cual se declara la existencia de una obligación a cargo de la EPS SANITAS, derivada del no pago de incapacidad y/o licencia, y se adoptan las medidas correspondientes", de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Doctor. Juan Camilo Castaño Buitrago, como apoderado de la **EPS SANITAS**, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley 1437 de 2011 (CPACA).

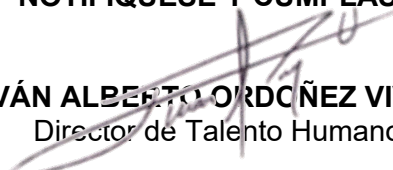
Artículo 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Artículo 5. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS
Director de Talento Humano

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Gustavo Albeiro Ángel Aroca – Abogado Contratista **OK**

Aprobó: Iván Alberto Ordoñez Vivas – DTH